

Boletín



Oficial

de la provincia

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios que se publican, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas, que podrán adquirir dichos suscriptores con un 25 p 3 de rebaja sobre el precio que se fije para su venta.
PRECIOS.—Por suscripción al mes. 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25 id.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 id.—Anuncios para los que no lo son 0'25 id.

Num. 4627

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujeto á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º Título preliminar del Código Civil.)

Las leyes, órdenes, y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasará á los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1839.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 14 Septiembre.)

Núm. 1997

Gobierno Civil.

Correos.—En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 11 del actual, se inserta el siguiente anuncio.

«Debiendo procederse á la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública á caballo ó en carruaje desde la estación ferrea de Manacor á la oficina del ramo de Capdepera, bajo el tipo máximo de 170 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Baleares y oficinas de Correos de Palma de Mallorca y Manacor, y con arreglo á lo preceptuado en la instrucción aprobada por Real decreto de 14 de Enero de 1892, inserto en la *Gaceta* del día siguiente; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel del sello 12.º, que se presenten en dicho Gobierno civil y Alcaldía de Manacor hasta el día 14 de Octubre, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el referido Gobierno el día 19 de Octubre, á las dos de su tarde.

Madrid 1.º de Septiembre de 1896.—El Director general, M. de Lema.

Modelo de proposición

D. F. de T., natural de....., vecino de....., según cédula personal núm....., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde..... á..... y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de..... pesetas.»

(Fecha y firma del interesado.)

Lo que he dispuesto en este BOLETIN OFICIAL para que llegue á conocimiento de las personas que quieran interesarse en dicha subasta.

Palma 15 de Septiembre de 1896.

El Gobernador,
Baron Alcahali.

Núm. 1998

Minas.—El día 28 del corriente mes se practicará la demarcación de la mina de lignito titulada «San Francisco», sita en el término de esta ciudad.

Lo que he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento y á los efectos del art. 31 de la ley de 4 de Marzo de 1868.

Palma 17 de Septiembre de 1896.

El Gobernador,
Baron Alcahali.

Núm. 1999

Minas.—Aprobado con fecha de hoy el expediente de la mina de lignito titulada «Tres Amigos», sita en el término municipal de Sineu, he dispuesto hacerlo público por medio de este BOLETIN OFICIAL para que, si en el término de treinta días no es apelada esta resolución, se extienda el correspondiente título de propiedad, conforme dispone el art. 37 de la ley de 4 de Marzo de 1868.

Palma 17 de Septiembre de 1896.

El Gobernador,
Baron Alcahali.

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE FOMENTO

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente.

Artículo 1.º Queda incluida en el plan general de las del Estado la carretera que, partiendo de Esporlas, en el sitio denominado «Punta del pi ve», y pasando por la Esplayeta, termine en Santa María (islas Baleares).

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá presente lo que prescribe el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.

YO LA REINA REGENTE:

El Ministro de Fomento
Aureliano Linares Rivas

(Gaceta 11 Septiembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;
A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Créditos autorizados.

Artículo 1.º Se conceden créditos para los gastos del Estado durante el año económico de 1896-97, hasta la suma de 761.414,608'28 pesetas.

Los créditos á que el párrafo anterior se refiere se entenderán anulados, en todo lo que exceden de los otorgados para el ejercicio anterior, en tantas dozavas parte como meses hayan transcurrido ó comenzado desde 1.º de Julio de 1896 hasta la promulgación de esta ley.

Se exceptúan de esta disposición los créditos concedidos á los Ministerios de Guerra y Marina y á la Sección de Obligaciones generales.

Ingresos presupuestos.

Los ingresos para el mismo año económico se calculan en 769.286.261'50 pesetas sin perjuicio del derecho del Estado á recaudar el cupo de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, y el importe de los encabezamientos de consumos.

RESUMEN GENERAL DE GASTOS

Obligaciones generales del Estado.	Sección 1.ª—Casa Real.	9.500.000	387.029.349'12
	Idem 2.ª—Cuerpos Colegisladores.	1.638.085	
	Idem 3.ª—Deuda pública.	318.212.675'19	
	Idem 4.ª—Carga de justicia.	1.463.858'93	
	Idem 5.ª—Clases pasivas.	56.214.730	
Obligaciones de los Departamentos ministeriales.	Sección 1.ª—Presidencia del Consejo de Ministros.	885.800	374.385.259'16
	Idem 2.ª—Ministerio del Estado.	4.714.512	
	Idem 3.ª—Idem de Gracia y Justicia.		
	Obligaciones civiles.	13.438.556'82	
	Idem eclesiásticas.	40.645.866'36	
	Idem 4.ª—Idem de la Guerra.	140.234.061'01	
	Idem 5.ª—Idem de Marina.	23.433.940'62	
	Idem 6.ª—Idem de la Gobernación		
	Idem 7.ª—Idem de Fomento.	78.184.635'55	
	Idem 8.ª—Idem de Hacienda.	16.128.213'41	
Idem 9.ª—Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas.	28.439.065'79	761.414.608'28	
Idem 10.—Colonia de Fernando Poo	875.000		

RESUMEN GENERAL DE INGRESOS

Sección 1.ª—Donativos y contribuciones directas.	295.940.810
Idem 2.ª—Idem indirectas.	305.355.000
Idem 3.ª—Monopolios y servicios explotados por la Administración.	128.105.000
Idem 4.ª—Propiedades y Rentas.	18.467.451'50
derechos del Estado. (Ventas.)	4.218.000
Idem 5.ª—Recursos al Tesoro.	17.200.000
	769.286.261'50

Madrid 30 de Agosto de 1896.—El Ministro de Hacienda, JUAN NAVARRO REVERTER.

Relación de los servicios que por su naturaleza pueden exigir ampliaciones de crédito, y á los que se entenderá limitada la facultad concedida al Gobierno por la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública para acordar suplementos de crédito cuando no estén reunidas las Cortes, formada con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º de la ley de 25 de Junio de 1880.

Ca-pítulos.	Ar-tículos.	DESIGNACION DE LOS SERVICIOS
Obligaciones de los Departamentos ministeriales		
SECCION PRIMERA		
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS		
1.º	2.º	Personal de la Subsecretaría de la Presidencia.
SECCION SEGUNDA		
MINISTERIO DE ESTADO		
3.º	1.º	Personal del Cuerpo Diplomático. (Hasta la suma total consignada en el presupuesto.)
	2.º	Idem del cuerpo Consular.
	1.º	Gastos de viajes del Cuerpo Diplomático y Consular, habilitaciones de establecimientos y de instalación.
	2.º	Gastos extraordinarios de las Legaciones y Consulados y Comisiones transitorias en general.
7.º	3.º	Gastos de correspondencia postal y telegráfica é impresiones oficiales y suscripciones á la <i>Gaceta</i> y prensa extranjera.
	4.º	Gastos de alquileres y conservación de edificios del Estado en el extranjero.
	6.º	Gastos de vigilancia de frontera y generales del extranjero y los de carácter reservado.
12	Unico	Gastos diversos eventuales y extraordinarios del Patronato de la Obra pía de Jerusalén, hasta la cantidad que resulte á favor de dicho Patronato, según liquidación.
SECCION TERCERA		
MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA		
OBLIGACIONES CIVILES		
5.º	1.º	Gastos de viaje, Comisiones y visitas por funcionarios judiciales ó dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia, indemnizaciones á testigos y peritos y pago de dietas á jurados.
	2.º	Gastos para la práctica de diligencias judiciales en el extranjero, análisis químicos y ejecución de sentencias.
8.º	Unico	Servicios administrativos.
OBLIGACIONES ECLESIASTICAS		
10	Unico	Personal del Clero y religiosas en clausura, en previsión de que no se haga efectiva la baja calculada por amortización, sustitución de Párrocos por Eónomos y atender á la jubilación por imposibilidad físicas de individuos del Clero.
SECCION CUARTA		
MINISTERIO DE LA GUERRA		
5.º	1.º y 2.º	Cuerpos permanentes.—Reclutamiento.
	4.º y 5.º	Comisiones activas y extraordinarias del servicio y Jefes y Oficiales en situación de reemplazo.
6.º	Unico	Establecimientos penales.
	1.º	Subsistencias militares.
7.º	2.º	Acuartelamiento, alumbrado y combustible.
	3.º	Material de campamento.
	4.º	Hospitales.
8.º	Unico	Trasportes militares.
13	>	Cruces pensionadas.
14	>	Premios de enganche y reenganche.
16	2.º	Guardia civil.—Planas mayores y tercios.
SECCION QUINTA		
MINISTERIO DE MARINA		
3.º	8.º	Los créditos para los Cuerpos de planta fija, en el caso de que se comprendan en los presupuestos de Ultramar menor número de Jefes y Oficiales y clases subalternas que los que se consignan en el de la Península como destinados en aquellas provincias, y por los mismos importes á que pueden ascender los haberes reglamentarios de ese personal. La cantidad que falte para completar la baja que se calcula por amortización de vacantes en el caso probable de que no se realice el total de dicha baja.
4.º	1.º	Los créditos para raciones, carbón de piedra y vestuario de marinería, en el caso de que las necesidades del servicio exijan mayores gastos que los previstos.
	3.º	Los créditos para material de Arsenales.
	6.º	Los créditos para estancias de hospital por los mayores gastos que puedan causarse por alteraciones en la salud pública.
8.º	Unico	Los créditos para Oficiales Generales en reserva por si pasaran algunos voluntariamente á esta situación.
10	>	Los créditos para raciones, carbón de piedra, vestuarios de marinería, carenas y reparaciones de buques, reemplazo de pertrechos y hospitalidades del servicio de Guarda costas.

Ca-pítulos.	Ar-tículos.	DESIGNACION DE LOS SERVICIOS
SECCION SEXTA		
MINISTERIO DE LA GOBERNACION		
7.º	3.º	Gastos reservados y extraordinarios de vigilancia.—Aumento eventual de obligaciones que los servicios extraordinarios de vigilancia exijan.
	4.º	Trasportes de la Guardia civil por las vías férreas. Pluses que devengue la fuerza de la Guardia civil con motivo de la conducción de presos por las líneas generales y en los servicios eventuales y extraordinarios que presta fuera de sus respectivas Comandancias.
	1.º	Conducciones terrestres generales y transversales en carruaje á caballo y por medio de peatones en la Península é islas adyacentes. Conducciones marítimas entre la Península é islas Baleares y Canarias, Ceuta y Ferrol; servicio interinsular en Canarias; conducciones á la América del Sur; transporte de correspondencia en buques mercantes é indemnización á las empresas marítimas por los retrasos que sufran los buques correos en sus salidas por causas del servicio.
18	2.º	Para pago de indemnizaciones por pérdidas de certificados, objetos asegurados y de cartas con valores declarados pertenecientes á la Península, islas adyacentes y extranjero. Para gastos de conducciones y eventuales, transbordos y servicios extraordinarios por interrupción de las vías férreas é imprevistos.
	2.º	Para el restablecimiento de las comunicaciones telegráficas en casos de inundaciones, huracanes y otros accidentes imprevistos.
SECCION SEPTIMA		
MINISTERIO DE FOMENTO		
25	1.º y 2.º	Material de carreteras.
27	1.º	Estudios y gastos generales de ferrocarriles.
29	1.º y 2.º	Material de aprovechamiento de aguas.
31	1.º	Idem de puertos.
SECCION NOVENA		
GASTOS DE LAS CONTRIBUCIONES Y RENTAS PUBLICAS		
4.º	Unico	Fabricación de cédulas personales, portes, premios de expendición y demás gastos.
5.º	1.º	Gastos de fabricación y efectos timbrados.
	2.º	Compra de primeras materias.
8.º	2.º	Gastos de acuñación de moneda.
11	Unico	Idem de explotación de las minas de Almadén.

Madrid 30 Agosto de 1896.—El Ministro de Hacienda, JUAN NAVARRO REVERTER.
(*Gaceta* 31 Agosto.)

SECCION OFICIAL

Núm. 2000

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES

Esta Delegación observa que varios Agentes Ejecutivos limitan sus gestiones á perseguir los descubiertos por contribuciones Directas y hacen caso omiso de los débitos por otros conceptos, infringiendo así lo preceptuado en la base 9.ª del artículo 1.º de la Ley de 12 de Mayo de 1888 y en los artículos 5.º y 9.º respectivamente de las Instrucciones de la misma fecha sobre Recaudadores y procedimiento de apremio.

Resuelto á no tolerar tan lamentable abandono espero y exigiré con todo rigor, que los funcionarios expresados incoen, sigan y ultimen los procedimientos ejecutivos en la forma y dentro de los plazos reglamentarios, y pondré además en conocimiento de los Tribunales de Justicia los delitos que se descubran á virtud de las liquidaciones que han de practicarse á las Corporaciones deudoras y á los individuos de las mismas que hayan manejado fondos públicos.

De esta manera se evitarán graves perjuicios á la Hacienda y se prestará tambien un servicio importante á los pueblos, porque la experiencia demuestra que la demora en exigir el ingreso de los impuestos en el Tesoro da lugar á que se malversen con frecuencia las cantidades que tienen ya satisfechas los contribuyentes.

La mera negligencia en la recaudación y entrega de fondos, hace que los Concejales asuman la responsabilidad personal de los descubiertos de su época y de los anteriores que tengan los Ayuntamientos. Así lo preceptúan las disposiciones vigentes, y entre ellas el artículo 58 de la Ley de presupuestos de 1893-94 sobre cuyo punto deben fijar su atención especial los que han tomado posesión de los cargos

populares, para que, cumpliendo con exactitud sus deberes, eviten aquella responsabilidad. A fin de realizar tan interesantes fines, he resuelto dar publicidad por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, á las reglas que deben observar los Agentes Ejecutivos y servir de Gobierno á los Sres. Alcaldes, Concejales y demás que sean deudores á la Hacienda, á saber:

1.ª Segun el artículo 45 de la Ley de 11 de Julio de 1877, los Ayuntamientos responden de los impuestos que recaudan por encabezamiento, con las rentas y bienes propios del Municipio, y no con los bienes particulares de los Concejales. Estos solos responden «insolidum» de las cantidades efectivamente recaudadas y no entregadas en el Tesoro, á no ser que falten á las Leyes y Reglamentos ó sean culpables de morosidad ó negligencia.

2.ª Como la falta de cumplimiento á las disposiciones legales ó reglamentarias y la morosidad ó negligencia deben constituir caso de excepción, en los cuales no es lícito proceder á virtud de los hechos y alegaciones que sirvan para base de la previa declaración de responsabilidad, así que el Agente Ejecutivo reciba de la Tesorería de Hacienda las certificaciones que acrediten los descubiertos, incoarán el procedimiento de apremio contra el Municipio, por ser la entidad jurídica encargada de realizar los impuestos encabezados y otros, respondiendo ante la Hacienda con arreglo á la citada Ley de 11 de Julio de 1877 y el artículo 5.º de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

3.ª Para dicho efecto, el Agente ó su auxiliar se presentará en el pueblo respectivo y requerirá al Ayuntamiento, á fin de que solvete el débito dentro del término de 24 horas, que señala el artículo 52 de dicha instrucción.

4.ª Trascurrido sin éxito este plazo, cumplirá la Agencia Ejecutiva lo dispuesto en el artículo 53, entregando el expediente el Alcalde, para que dentro de las 24 horas siguientes dicte providencia que

autorice la entrada en las dependencias municipales, y obtenida la autorización, decretará la misma Agencia el embargo de bienes suficientes para cubrir el débito y costas.

5.^a Según el párrafo letra C. del apartado 2.^o del mismo artículo 53, serán embargadas, con los demás bienes, todas las rentas del Municipio deudor, y muy especialmente la parte disponible de los recargos sobre las contribuciones Territorial é Industrial, los intereses de las inscripciones de Propios y los que perciba la corporación de la Caja de Depósitos, ó por otros conceptos, aunque se desconzca el importe de los valores ó se manifieste que el Ayuntamiento no posee inscripciones ni otros créditos.

6.^a Con arreglo, además, al apartado 3.^o del referido artículo 35, el Agente intervendrá la Caja Municipal, dejando en ella en calidad de depósito, el metálico que aparezca, y requiriendo á la Corporación en general, así como al Alcalde especialmente, por ser el Ordenador de pagos, para que se abstenga de disponer de dichos fondos y de los que vayan ingresando en lo sucesivo.

7.^a Si el Alcalde no concediese oportunamente la autorización solicitada, ó si la denegase, la Agencia lo pondrá en mi conocimiento para que la Delegación pueda exigir la responsabilidad que corresponda y sin esperar el resultado, dictará providencia, embargando los recargos disponibles, los intereses y las demás rentas, yá por que la Agencia es competente, por si sola para decretar estos embargos, según la base 9.^a artículo 1.^o de la Ley de 12 de Mayo de 1888 y el artículo 9.^o de la Instrucción sobre procedimiento de la misma fecha, yá por que no es preciso obtener autorización para entrar en el domicilio municipal, puesto que se trata de cantidades que no existen en la Depositaria del Ayuntamiento.

8.^a De la providencia embargando los recargos, intereses y demás rentas, remitirá copia el Agente á esta Delegación, para que la misma pueda disponer que tenga efecto la retención que corresponda de la parte necesaria hasta cubrir el débito y costas.

9.^a Si la parte disponible de los recargos, intereses y los demás bienes embargados fuesen insuficientes, lo pondrá en mi conocimiento la Agencia, solicitando se le faculte para instruir expediente de responsabilidad á fin de que, declarada ésta pueda proceder contra los bienes particulares de los concejales con arreglo á las citadas Leyes de Presupuestos y en la forma que determina el artículo 56 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

10. En el supuesto á que se refiere el párrafo anterior debe tenerse en cuenta que la Hacienda no puede reclamar el pago de los descubiertos más que á las personas que de presente constituyan la Corporación Municipal como entidad jurídica, que responde de sus actos ú omisiones, y por lo tanto de no haber residenciado en tiempo debido á los individuos que compusieron antes el Ayuntamiento y contra los cuales podrá repetir á su vez la Corporación ateniéndose á las declaraciones que haga la Delegación de mi cargo y contrayendo responsabilidad, por negligencia demora ó falta de cumplimiento de las disposiciones vigentes en la realización de los débitos que deban solventar los Concejales de anteriores épocas.

11. Sin embargo de esto, los Agentes Ejecutivos examinarán al mismo tiempo la gestión de los Concejales anteriores, por sí, revistiendo carácter de delito procediéndose dar cuenta á los Tribunales de Justicia, facilitando también de esta manera la gestión municipal y adquiriendo los datos que han de servir de base á las declaraciones de responsabilidad á que se refiere la regla precedente.

12. Para lograr el expresado fin es preciso formar liquidación separada á cada grupo de Concejales que hayan ejercido sus cargos al mismo tiempo, siendo por lo tanto distinta época ó período de

liquidación, la determinada por la salida ó entrada de uno ó de varios Concejales, por renuncia, fallecimiento, renovación total ó parcial ó por otro motivo cualquiera, pues solo de esta manera es posible conocer los individuos responsables del descuberto correspondiente al período respectivo. En el cargo de cada liquidación se comprenderá el importe de todos los trimestres vencidos durante el período que comprenda, y en la data todos los ingresos hechos en la misma época, no debiendo distinguir los presupuestos, puesto que son de abono á cada Ayuntamiento los que realizó en el Tesoro por descubiertos corrientes, lo mismo que por los atrasados, y en cambio no procede acreditarle los ingresos que por cuenta del tiempo de su Administración, hayan verificado ó verifiquen los Ayuntamientos posteriores.

13. El saldo que resulte debe estar representado por deudas de los contribuyentes, de los gremios ó de los arrendatarios, justificadas con los recibos pendientes de cobro ó con liquidaciones aceptadas por los gremios y por los arrendatarios deudores.

14. De cada liquidación se dará copia á los Concejales respectivos, para que en término de tres días presten su conformidad ó expongan lo que crean convenirle y pasado este plazo el Agente ejecutivo remitirá las alegaciones con el expediente á esta Delegación de Hacienda para que dicte la declaración que corresponda. Si los Ayuntamientos no hubiesen justificado sus débitos con los documentos á que se refiere la regla anterior, la Delegación de mi cargo hará la declaración de responsabilidad y dirigirá oficio al Alcalde á fin de que, reuniendo al Ayuntamiento y haciendo comparecer á los responsables, les exija el pago en término de tercero día. En caso de que no lo verifiquen, la Corporación acordará proceder contra ellos por la vía ejecutiva, si ya no fueren Concejales; pero si estuviesen en el ejercicio de sus funciones, el Alcalde lo pondrá en conocimiento de esta Delegación, para que la misma disponga el aprecio con arreglo al párrafo 6.^o artículo 56 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, pasando además al Tribunal competente el tanto de lo que resulte por haber distraído ó malversado los fondos públicos.

De las cantidades realizadas en la Depositaria municipal, por cuenta de los referidos descubiertos, el Ayuntamiento hará inmediata entrega en el Tesoro.

15. Aunque los descubiertos aparezcan en poder de los contribuyentes, gremios ó arrendatarios, serán responsables de su importe los Alcaldes y Concejales, siempre que hayan sido morosos y no puedan acreditar que adoptaron á su tiempo los medios legales de cubrir el encabezamiento para hacer efectivos los impuestos y que incoaron las diligencias de apremio desde las fechas de los vencimientos hasta ultimadas por todos los trámites y con todos los requisitos que determinan las disposiciones vigentes.

16. Además de las anteriores advertencias se tendrán presente todas las reglas que comprende el capítulo 4.^o de la referida instrucción de 12 Mayo de 1888 y el artículo 13 de la ley de 25 de Junio de 1870 que á la letra dice así:

«La Hacienda pública por sus créditos liquidados tiene derecho de prelación en concurrencia con otros acreedores, sin otras excepciones que las siguientes:

1.^a Los acreedores que lo sean por título de dominio ó de hipoteca especial con relación á las fincas comprendidas en la fianza que prestó el deudor á favor de la Hacienda, siempre que aquél título no haya caducado legítimamente y sea de fecha anterior á la del otorgamiento de dicha fianza.

2.^a Los que tengan la misma acción de dominio ó de hipoteca especial sobre los bienes del deudor no comprendidos en la fianza, siempre que el título de aquella acción esté vigente; pero quedando á salvo el derecho de la Hacienda, contra toda enagenación ó hipoteca de los bienes del

deudor, si resultare ó pudiere probarse haber sido simuladas ó haberse hecho en fraude de las acciones del fisco.

3.^a Las mujeres por su dote entregada y revestida de todas las solemnidades prescritas por el derecho comun, excluyéndose la dote simplemente confesada, cualquiera que sea la fecha de su otorgamiento.»

A virtud de la prelación que la disposición preinserta establece en favor de la Hacienda serán embargadas ó intervenidos no solamente los fondos que ingresen en las Depositarias Municipales por los derechos de consumos y otros impuestos pertenecientes al Tesoro, sino también por los impuestos, rentas y parte de los recargos que no sea preciso para el pago de las obligaciones de primera enseñanza, en la cantidad necesaria para solventar el total descuberto que resulte á favor de la Hacienda y las costas, no pudiendo, mientras tanto, percibir cantidad alguna los demás acreedores, yá sean funcionarios públicos, yá personas particulares, ó bien corporaciones de cualquier orden, en la inteligencia de que los Ayuntamientos y Alcaldes que acuerden ó ejecuten el pago de alguna obligación ó servicio municipal, despues de haber sido hecho el embargo é intervención de los fondos existentes y de los que en lo sucesivo ingresen con requerimiento de que los tengan á disposición del Tesoro público en calidad de depósito, serán perseguidos por la vía de apremio y denunciados al Tribunal competente para la imposición de la pena que determina el párrafo 5.^o artículo 548 del Código.

17. Los Agentes que no dispongan del número suficiente de auxiliares aptos para tramitar los expedientes ejecutivos en todas las poblaciones de su demarcación, lo pondrán en mi conocimiento, solicitando les facilite noticias de personas competentes. Si no lo hacen, ni tampoco incoan, tramitan y ultiman dentro de los plazos de instrucción cuantos expedientes sean necesarios para perseguir todos los descubiertos que resultan de las certificaciones que reciban ó hayan recibido, serán corregidos por la vía administrativa, sin perjuicio de la separación de sus cargos y de la responsabilidad criminal que proceda, con arreglo todo á los artículos 81 y 82 de la Instrucción sobre procedimientos.

Palma 12 Septiembre 1896.—El Delegado de Hacienda, Francisco Parra.

Núm. 2001

D. Juan García Taheño, Juez de primera instancia del Partido de Ibiza.

Hago saber: Que para el pago de las costas á que fueron condenados Juan Marí y Torres Rocas y Antonio Tur y Tur Solayas, en la causa que se les siguió, sobre abusos electorales, se sacan á pública subasta en venta, la hacienda «Can Payé ó Can Rocas», sita en la parroquia de San Miguel de la propiedad del primero; la cual se compone de cuatro suertes: La primera comprende tierra campo de secano con árboles, bosque y casa, extensión á cinco hectáreas, ochenta y cinco áreas y linda por Norte y Este con tierras de Antonio Marí, por Sur con las de Juan Ferrer y por Oeste con otras de Vicente Marí; y se halla justipreciada en ocho mil pesetas. La segunda tiene de extensión cuarenta y cuatro áreas de tierra campo y huerto y linda por Este, Sur y Oeste con tierras de Antonio Roig y por Norte con las de Juan Escandell; justipreciada en mil quinientas pesetas. La tercera se compone de tres hectáreas, cincuenta áreas de tierra bosque, y linda por Norte y Este con tierras de Antonio Marí, por Sur con las de Vicente Marí y por Oeste con las de Antonio Roig; justipreciada en dos mil quinientas pesetas. La cuarta que se halla situada en la parroquia de San Juan, denominada también «Can Rocas», tiene de cabida una hectárea, ochenta áreas de tierra campo y monte con algarrobos, y linda por Norte con tierras de José Marí, por Este con las de Esperanza Marí, por Sur

con otras de Vicente Marí y por Oeste con las de Juan Marí y ha sido justipreciada en ciento cincuenta pesetas.

Las de la propiedad del segundo, son las siguientes: La una nombrada «Sort den Solayas de Dalt», se compone de tierra de regadío con árboles, de veinte y dos áreas de extensión, la cual linda por Norte con tierras de Antonio Ramon, por Este con las de Antonio Ramon (Clot Negro), por Sur con las de José Muson y por Oeste con otras de Juan Tur Frasesch; y se halla justipreciada en mil quinientas pesetas. Y la otra denominada «Devall Can Solayas de Baix», sita como la anterior en la parroquia de San Miguel, se compone de cuatro hectáreas de tierra campo de secano con árboles y casa y cinco hectáreas de bosque alto y bajo, y linda por Norte con tierras de Antonio Tur Solayas de Baix, por Este con la de los herederos de José Riera Magdalé, ó sea con el camino general de ir á la iglesia de San Miguel, por Sur con otras de Antonio Cardona y por Oeste con las de Bartolomé Torres y Boned; y ha sido justipreciada en siete mil quinientas pesetas.

Para el remate de las expresadas fincas ha sido señalado el día diez de Octubre próximo y hora de las once de su mañana en los estrados de este Juzgado con las condiciones siguientes:

1.^a No se admitirá postura en la subasta que no cubra las dos terceras partes del importe de los justiprecios de las referidas fincas.

2.^a Los licitadores para tomar parte en la misma, deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor de las mencionadas fincas.

3.^a Los títulos de propiedad de las mismas, estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario, para que puedan ser examinados por los licitadores, los cuales deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

4.^a El rematante ó rematantes adquirirán las expresadas fincas, por el precio que les sean libradas, debiendo satisfacer su importe en monedas de oro ó plata corriente, y serán de su cuenta los gastos de las escrituras de venta y los derechos al Estado por razon de las mismas.

Ibiza doce de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—Juan G. Taheño.—Vicente Gotarredona.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 10 del mes actual se dice á este de la Guerra lo siguiente:

«Vista la propuesta formulada por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 18 de Octubre de 1895, sobre la relación segunda adicional á la núm. 53 de abonares de alcances y ajustes finales correspondientes al regimiento infantería de Alba de Tormes:

Considerando que la propia Junta en sesión de 30 de Abril de 1896 acordó dejar en suspenso el reconocimiento de los créditos reclamados por la Comisión liquidadora de Cuerpos disueltos que hubiesen sido incluidos en las relaciones pendientes de examen hasta que ese Ministerio informe sobre un escrito que con fecha 20 de Mayo siguiente se le remitió y se tome acerca del asunto una resolución:

Considerando que este acuerdo debe hacerse extensivo á los créditos comprendidos en las relaciones examinadas por la Junta, pero que aun no han sido aprobadas:

S. M. el Rey (G. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

Primero. Que queda en suspenso en la relación mencionada el reconocimiento de los créditos números 1.025, 1.601, 1.698, 1.836, 1.928, 1.929 y 1.931, reclamados por la referida Comisión, y cuyo

importe es de 2.063'21 pesos por el capital rectificado, sin derecho á intereses, y de 722'10 por el 35 por 100 abonable en metálico.

Y segundo. Que se reconozcan á favor de los causantes los 984 créditos de la misma relación, números 936 á 1.024, 1.026 á 1.387, 1.389, á 1.435, 1.437 á 1.476, 1.478 á 1.600, 1.602 á 1.661, 1.663 á 1.673, 1.675 á 1.697, 1.699 á 1.774, 1.776 á 1.832, 1.834, 1.835, 1.837 á 1.877, 1.879 á 1.887, 1.889 á 1.927, 1.930 y 1.932 á 1.935, después de hechas las siguientes rectificaciones ocasionadas por equivocaciones producidas en las hojas de ajustes y en el cómputo de intereses:

Números.	Capital	Intereses.	TOTAL	35 por 100.
	rectificado.			
	Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
1.011	77'20	20'84	98'04	34'31
1.077	94'39	25'48	119'87	41'95
1.395	108'09	20'53	128'62	45'01
1.467	104	18'72	122'72	42'95
1.544	120'94	21'76	142'70	49'94
1.604	116	25'52	141'52	49'53
1.764	106'14	28'65	134'79	47'17
1.785	124'61	33'64	158'25	55'38
1.797	113'54	30'65	144'19	50'46
1.083	52	14'04	66'04	23'11
1.311	63'89	17'25	81'14	28'39
1.569	57'72	15'58	73'30	25'65
1.688	91	24'57	115'57	40'44
1.849	65	17'55	82'55	28'89
1.918	52	14'04	66'04	23'11

cuyos 984 créditos, con las mencionadas rectificaciones ascienden á 132.742.75 pesos por el capital rectificado de los mismos, y á 27.214'25 por los intereses devengados; en junto á 159.957, de cuya cantidad deberá abonarse á los insesados el 35 por 100 en metálico, ó sea 55.979 pesos 88 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación, con los documentos justificativos de los créditos reconocidos; excepto los abonados y ajustes rectificados, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la caja general de Ultramar los 55.979 pesos 88 centavos que necesita para el pago de los mencionados créditos.

Lo que de la propia Real orden trasladado á V. E. para su conocimiento y demás efectos; debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por las Capitanías generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar, para que la relación citada se inserte en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1896.

AZCÁRRAGA

Señor.

Relación que se cita.—Número de los abonados.—Nombres de los interesados y líquido á percibir el 35 por 100 del capital é intereses en pesos y centavos.

936 Amador Alvarez Muñoz.	52
937 Gabriel Acevedo Viña.	50'55
938 Bartolomé Arnau Jurio.	80'89
939 Juan Alcide Ortaneda.	28'89
940 Diego Avelleira Alvarez.	75'12
941 Salvador Alda Avilés.	50'53
942 Juan Alonso Recio.	68'46
943 Aniceto Arroyo Vega.	80'89
944 Benito Arriba Martín.	80'61
945 Buenaventura Alonso García.	79'62

946 Carlos Alameda Esteban.	80'37
947 Cecilio Alvarez Sesmero.	80'89
948 Cristóbal Albalat Pastor.	50'81
949 Domingo Antonio Amarin.	80'89
950 Esteban Alonso Ortega.	47'53
951 Francisco Alberti Ramirez.	74'40
952 Francisco Angulo Moya.	53'08
953 Francisco Alcalá Esteban.	63'70
954 Gegorio Abiá Ruiz.	80'89
955 José Alvarez Jurado.	80'89
956 José Alvarez Méndez.	79'37
957 José Aleu Alvira.	80'89
958 José Alcacer Casteller.	55'35
959 Juan Alvarez Valencia.	96'01
960 Juan Altamirano Román.	83'42
961 Juan Alcántud Ruiz.	48'59
962 Juan Aguilar Gil.	82'56
963 Joaquín Asensio Montoro.	80'89
964 Lorenzo Alber Rico.	39'01
965 Lorenzo Alba Camuñes.	72'11
966 Mariano Alfonso Martín.	40'09
967 Miguel Alpin Allué.	96'01
968 Alberto Arias Carrero.	48'32
969 Rafael Arriba Izquierdo.	94'45
970 Ruperto Ailagas Molinero.	45'88
971 Salvador Aledo Viciano.	78'98
972 Vidal Alvarez Landaluce.	84'95
973 Venancio Arribas Arroyo.	79'62
974 Valentín Alvarez Palacios.	79'56
975 Vicente Andreu Andreu.	78'98
976 Andrés Araguete Araguete.	44'98
977 Deogracias Alvarez Cañizo.	34'67
978 Domingo Arés Carcia.	75'12
979 Fabián Amador Gascón.	40'44
980 Francisco Aguirre Vea.	17'33
981 Fernando Andrades García.	28'89
982 Gervacio Alvarez Prieto.	69'34
983 José Alvarez Martín.	75'01
984 Miguel Aznarez López.	17'33
985 Pedro Abujetas Arroyo.	32'50
986 Pedro Alemán Iriarte.	76'20
987 Robustiano Adalia Feliú.	50'05
988 Ramón Alvarez Sánchez.	5'06
989 Sinfiriano Arenas Alcalde.	58'97
990 Tomás Amet Sánchez.	34'67
991 Vicente Andrés Bonafón.	34'67
992 Juan Alcon López.	31'85
993 Román Argüelles Fernández.	58'91
994 José Agualebada López.	21'63
995 Prudencio Aguilera Estefanía.	63'70
996 Juan Antonio Bravo Aguilera.	23'06
997 Celestino Aparicio Pello.	80'89
998 Juan Araque Argumanes.	24'55
999 Antonio Andreu Mas.	76'30
1000 Vicente Barres Hernández.	20'64
1001 Andrés Blanco Menéndez.	75'44
1002 Gabriel Barona López.	45'50
1003 Agustín Bermúdez Navarro.	63'70
1004 Angel Bernal Bernal.	18'20
1005 Balbino Bravo Lagranja.	17'80
1006 Celedonio Brea Montes.	69'34
1007 Domingo Brea Iglesias.	48'67
1008 Eduardo Barrera Honor.	85'59
1009 Emilio Bonilla Rodríguez.	80'89
1010 Antonio Breténs Miláns.	37'95
1011 Félix Bris Portilla.	33'23
1012 Félix Benito Vallejo.	34'67
1013 Fernando Bastida Chico.	63'70
1014 Francisco Bruñol Alonso.	53'27
1015 Gregorio Barbero Alfageme.	87'99
1016 Ignacio Bonacho Miguel.	78'98
1017 Ignacio Bolbena Boch.	23'11
1018 Joaquín Buisán Ramón.	75'80
1019 José Benito Cuadrón.	76'31
1020 José Blanco Expósito.	80'89
1021 José Barrachina Andreu.	28'89
1022 José Bueno Ramos.	48'90
1023 José Bonsoña López.	59'15
1024 José Vaquero Henche.	27'30
1026 Laureano Barrera Martín.	78'35
1027 Leopoldo Burquerola Expósito.	78'98
1028 Leoncio Bartolomé Sáez.	11'55
1029 Miguel Balaguer Onato.	43'24
1030 Mateo Baos Porta.	39'59
1031 Miguel Bermejo García.	19'85
1032 Manuel Baena Rueda.	78'17
1033 Manuel Barrera Pascual.	63'70
1034 Manuel Berdasco Villar.	54'60
1035 Manuel Brisa Martí.	43'77
1036 Primo Barbero Estalayo.	46'22
1037 Pablo Bordaberry Miguel.	6'77
1038 Pedro Bertolín Villagrasa.	56'54
1039 Pedro Blanes Pérez.	76'44
1040 Pedro Bajo García.	51'27
1041 Ramón Bartolomé García.	60'05
1042 Santiago Blanco Baquero.	40'68
1043 Saturnino Bayón Obregon.	28'89
1044 Tomás Balbás Palacin.	75'28
1045 Francisco Berenguer Peñaranda.	28'89
1046 Andrés Calvo Martínez.	56'56
1047 Agatón Cobos Gil.	51'04
1048 Angel Casado Escudero.	15'02
1049 Angel Cuevas Martínez.	44'40
1050 Antolin Casado Rodríguez.	63'70
1051 Antonio Cortina Méndez.	73'89
1052 Antonio Cobos Arboleda.	51'10
1053 Antonio Corona Morón.	63'70
1054 Antonio Carrillo Hernández.	57'78
1055 Blan Condos Villacampa.	80'89
1056 Benito Coimas Rubial.	48
1057 Cristóbal Castilla Lara.	42'55
1058 Casimiro Canal Méndez.	34'67
1059 Claudio Caballero Almaraz.	12'56
1060 Dionisio Carretero García.	80'89
1061 Dionisio Calle Vicente.	46'44
1062 Diego Calvo Ortega.	46'22
1063 Eusebio Carrasco Cano.	41'03
1064 Eloy Cencerrada Merino.	80'89
1065 Florencio Castrillejo Sáez.	96'01
1066 Félix Clemente Esteban.	80'89
1067 Francisco Carrilo Rodelal.	28'89
1068 Francisco Calatayud Calaguch.	64'33
1069 Francisco Cantó Asensio.	23'11
1070 Francisco Casañ Beltrán.	55'35
1071 Francisco Cruz Torres.	73'25
1072 Francisco Castro Cepas.	52
1073 Francisco Casanova Castellet.	54'31
1074 Francisco Cruz Gómez.	80'89
1075 Francisco Campos Fernández.	47'55
1076 Jerónimo Caballer Mingarro.	48'37
1077 Jerónimo Campos López.	41'29
1078 Ignacio Cruz Torres.	80'89
1079 Isidoro Calle Pascual.	23'11
1080 Juan Campelo Arias.	28'89
1081 Juan Cárcelos Beltrán.	80'89
1082 Juan Calle Herrero.	83'38
1083 Juan Cerdá Bergadá.	28'89
1084 Juan Corrales González.	80'89
1085 Juan Cagide Diaz.	80'89
1086 José Cerdá Tomás.	28'89
1087 José Carrés Valle.	27'14
1088 José Cazorla Mingol.	23'11
1089 José Cabello Latorre.	11'55
1090 José Cadenas Cristiano.	82'89
1091 José Collado Rojas.	49'58
1092 José Carrillo López.	56'54
1093 José Couto Isla.	23'62
1094 José Corras Barca.	68'97
1095 León Casado Egea.	40'57
1096 León Caballero Guillén.	54'23
1097 Laureano Contreras Lara.	41'95
1098 Leonardo Clemente Hacar.	22'47
1099 Lino Cerrera Romero.	23'11
1100 Matias Castro Villa.	79'57
1101 Martín Cerrifio Barrios.	93'75
1102 Mariano Colón Castillón.	80'89
1103 Marcos Cotería Sánchez.	76'02
1104 Miguel Calvo Sánchez.	28'43
1105 Manuel Caravaca Ruiz.	64'97
1106 Manuel Cota Altanes.	28'89
1107 Manuel Caballero Llorente.	12'19
1108 Manuel Catalán Marin.	75'44
1109 Manuel Carreño Noval.	65'36
1110 Narciso Campollo López.	46'05
1111 Pedro Comerut Alors.	63'79
1112 Pedro Cuesta Mediavilla.	63'70
1113 Pablo Conde Arija.	93'16
1114 Rosalino Cañero Ramos.	80'89
1115 Rafael Cabaleda Hidalgo.	54'71
1116 Ramón Cacheiro Iglesias.	11'55
1117 Román Conde Martínez.	69'98
1118 Ramón Ceñal Cosío.	44'10
1119 Ramón Casamián Puyoles.	63'70
1120 Telesforo Canalejo Guijuelo.	28'54
1121 Vicente Cardó Camps.	34'67
1122 Diego Campillo Rosales.	83'43
1123 Matias Cuadrado Cuadrado.	50'51
1124 Antonio Contreras Ureña.	51'92
1125 Consuelo Cañada Martín.	51'06
1126 Isidro Campos Tur.	75'18
1127 Joaquín Catalán Montelín.	32'39
1128 José Castro Viñas.	52'58
1129 Juan Carbajal Romero.	57'62
1130 Tomás Checa Olmedo.	45'71
1131 Baldomero Chaves Campos.	50'99
1132 Francisco Chimeno Mosataza.	57'78
1133 Facundo Chamorro Trapote.	80'89
1134 Antonio Dominguez González.	73'66
1135 Antonio Diez García.	80'89
1136 Baltasar Diez Tarancón.	80'89
1137 Florentino Díaz Balluerca.	25'14
1138 Francisco Díaz Flórez.	33'11
1139 Isidoro Díaz Hernández.	78'98
1140 Juan Díaz Avila.	79'62
1141 José Díaz Incógnito.	80'89
1142 José Díaz Marcos.	80'89
1143 José Donate Chover.	78'98
1144 José Doval Pérez.	80'89
1145 José Díaz Cid.	43'68
1146 José Domínguez Méndez.	42'48
1147 José Díaz Ruiz.	63'56
1148 José Delgado Manso.	89'79
1149 León Díaz Rodríguez.	80'89
1150 Melitón Delgado Izcarra.	80'89
1151 Prudencio Díaz Placer.	80'69
1152 Rufo Delgado Gómez.	43'94
1153 Rafael Diaz López.	128'68
1154 Rafael Durán Castro.	46'22
1155 Ramón Diéguez Gonzalez.	82'27
1156 Ramón Domingo Porta.	23'11
1157 Sinfiriano Domingo Fernández.	40'44
1158 Tiberio Diéguez Fernández.	78'98
1159 Senén Delgado Nario.	45'04
1160 Victoriano Díaz Fortuna.	41'31
1161 Rafael Díaz Molcón.	60'50
1162 D. Manuel Deseado Moreno.	16'91
1163 Diego Expósito Incógnito.	51'89
1164 Francisco Embid Lezcano.	80'89
1165 Francisco Esteban Garcella.	17'33
1166 Francisco Esteo Ruiz.	50'92
1167 Francisco Expósito Cruz.	53'97
1168 Francisco Estévez Gómez.	50'55
1169 Gabriel Expósito Hernández.	53'15
1170 Julián Escribano Motos.	50'54
1171 Mariano Esteban Alonso.	49'96
1172 Nicolás Escalado Rubio.	78'32
1173 Ricardo Español Menés.	56'57
1174 Rafael Escobedo Montoya.	80'89
1175 Santiago Esteban Gutierrez.	70'15
1176 Vicente Esteller Ferrer.	55'43
1177 Vicente Escrich Albors.	80'89
1178 Anselmo Faya Diego.	80'89
1179 Atilano Flores Trives.	48'89
1180 D. Agustín Fernández Valero.	70'58
1181 Audifacio Franco Rodríguez.	69'68
1182 Aureliano Fuentes Alonso.	94'50
1183 Alberto Fambrina Luermo.	56'56
1184 Cándido Fuentes Muñoz.	78'91
1185 Cristóbal Franco Vicente.	34'67
1186 Félix Fernández Dezos.	66'12
1187 Faustino Fernández Macías.	79'62
1188 Francisco Freire García.	28'89
1189 Francisco Font Marcos.	50'15
1190 Francisco Fernández Aznar.	75'12
1191 Felipe Fernández Matilla.	46'89
1192 Jenaro Francés Moreno.	80'89
1193 Gaspar Ferrero Gaspar.	77'07
1194 Isidro Fuentes Fernández.	68'15
1195 Ignacio Figueroa Pérez.	66'21
1196 Joaquín Fernández Chamizo.	23'11
1197 Joaquín Fernández Fernández.	53'53
1198 Juan Fuentes Vicente.	80'89
1199 Juan Fúster Izquierdo.	39'45
1200 Julián Faraldo Faraldo.	23'11

(Se continuará.)

PALMA.—ESCUELA TIPOGRÁFICA